

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntos. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispongan que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Enero de 1888).

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: El Real decreto de 7 de Enero de 1887, que organizó el Cuerpo administrativo de ferrocarriles, da á entender de una manera, que no deja lugar á duda, el propósito de lograr en breve plazo un cambio radical en las condiciones de ese personal, para que el servicio de su competencia, importante como el que más lo sea y de una índole especialísima por sus constantes relaciones con el

público y la obligacion en que de continuo se encuentran de resolver en el acto las cuestiones que se susciten relativas al transporte de viajeros y mercancías, fuese desempeñado por funcionarios que, antes de entrar en posesion de sus destinos, hubiesen demostrado conocer la legislacion especial del ramo en la parte concerniente á la explotacion, la estructura y los principios y preceptos legales en que se fundan las tarifas que forman y aplican las Empresas, el Derecho mercantil y la contabilidad, en cuanto se relacionan con los contratos mercantiles, y la forma de llevar la cuenta y razon las Empresas comerciales, y todo aquéllo, en fin, que consta en el programa aprobado en 27 de Marzo último, y que se consideró como lo absolutamente indispensable para que llenasen cumplidamente la mision que les está encomendada.

Al dictar aquella disposicion no se prescindió, ni hubiera sido justo prescindir, del personal existente: podía afirmarse, sin riesgo de faltar á la exactitud, que en general no reunía las aptitudes necesarias, siendo esto una consecuencia natural de la forma en que hasta entonces se habían hecho los nombramientos; pero entendiéndose al propio tiempo que un largo período de práctica de los asuntos da de ellos conocimientos análogos á los

que se adquieren estudiándolos teóricamente, y pensando que aun para los que llevaran poco tiempo de servicio en la Inspeccion, podría parecer demasiado duro fallar negativamente respecto de su competencia, sin haberles brindado ocasion de probarla, se estableció que ocho años de antigüedad en el ramo bastaban para adquirir el derecho de permanencia en él sin necesidad de otras pruebas, y que los que pertenecieran al mismo personal sin contar tanta antigüedad, pudieran adquirir iguales derechos por medio del examen.

A estos últimos ni siquiera se les fijó plazo para que demostraran que estaban en condiciones de servir bien sus destinos, porque era natural suponer que se apresurarían á verificarlo, estimulados por su propio interés y por el deseo de no ser una excepcion dentro de la colectividad á que pertenecen, pero desgraciadamente no ha sucedido así: algunos, muy pocos, acudieron prontamente al llamamiento que se les hacía; los más permanecieron y permanecen inactivos, y como por una parte es necesario que el Real decreto antes citado se cumpla en su letra y en su tendencia, que consiste en organizar la Inspeccion con personal estable y competente, y por otra el resultado de los exámenes verificados de individuos pertenecientes al Cuerpo, ha sido desfavorable á la mayor parte de los interesados, lo cual, si no dice nada en contra de los no examinados aún, es dato que justifica y encarece la exigencia de la prueba, no cabe ya dudar que interesa exigirla, con tanto más motivo, cuanto que ni es admisible en buena organizacion la existencia de un Cuerpo cuyos individuos no tengan todos los mismos derechos y garantías, ni puede esperarse que la Inspeccion administrativa de ferrocarriles sea lo que debe ser mientras formen parte de ella funcionarios amovibles.

En mérito á lo expuesto, y teniendo en cuenta además que las reformas en estudio relativas á este ramo especial han de hacer, una vez planteadas, más complicado y difícil el servicio de que se trata, y más necesario, por tanto, que tengan su idoneidad probada los encargados de desempeñarlo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que todos los funcionarios pertene-

cientes al Cuerpo administrativo de ferrocarriles que no hayan ingresado en él en la forma que establece el art. 1.º del Real decreto de 7 de Enero de 1887, ni se encuentren comprendidos en el art. 10 del mismo, prueben su suficiencia por medio del examen prescrito en dicho Real decreto, fijándoles al efecto un plazo improrrogable de seis meses, contados desde la fecha en que esta disposicion se publique en la *Gaceta*, y que los que resulten desaprobados en el exámen y los que dentro del plazo señalado no se presenten á sufrirlo, sean declarados cesantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1888.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta del 13 de Enero de 1888.*)

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Debiendo verificarse en la ciudad de Barcelona la Exposicion internacional, cuya inauguracion está anunciada para el día 8 del próximo Abril, es de esperar que V. S. prestará su concurso para que sea completo el éxito de una empresa, debida á la iniciativa de la laboriosa capital del Principado de Cataluña.

Los deseos de la Junta organizadora y los del Ministro son que con la mayor premura convoque y organice V. S. Juntas de comerciantes, industriales y propietarios que activen la propaganda y promuevan la concurrencia de expositores, extendiendo este movimiento á los pueblos, con cuyo objeto se dirigirá V. S. á los respectivos Alcaldes.

La Comisaria Regia constituida por el Gobierno en Barcelona, tiene la mision de organizar todo el servicio de transporte de los efectos que pertenezcan al Estado, para lo cual es necesario que todas las dependencias oficiales que hayan de concurrir, formen en el más breve plazo posible un presupuesto de embalaje y de arrastre hasta la estacion más próxima de ferrocarril, desde la cual la Comisaria se encargará de su conduccion. Estos presupuestos deben ser enviados al Comisario

Regio, Barcelona, para que una vez aprobados, disponga la remision de fondos.

Los particulares tienen que hacer todos los gastos por su cuenta, si bien utilizando las rebajas acordadas por las Compañías.

Para facilitar los transportes de efectos particulares, la Comisaria tiene autorizadas á diversas Compañías, que establecerán representantes en todas las capitales y poblaciones importantes. Estos agentes se personarán en ese Gobierno de provincia con la correspondiente autorizacion, debiendo V. S. procurar que su presencia llegue á conocimiento de los expositores, para que se pongan de acuerdo con ellos, á fin de facilitar el transporte, organizar la remision y aprovechar la rebaja de tarifas.

Los objetos que remitan los particulares y que no sea comerciales, sino artísticos, y de lujo, no pagarán nada por las instalaciones que ocupen.

Las Diputaciones provinciales, por su organizacion y por los valiosos elementos de que se componen, pueden prestar eficaz apoyo, popularizando el pensamiento de la Exposicion, haciendo comprender á los pueblos su transcendencia, y concurriendo á ella.

Al someter á la consideracion de V. S. estas ligeras observaciones que su ilustracion é inteligencia sabrá ampliar, confia el Ministro que suscribe que V. S. ha de contribuir poderosamente con su celo al brillante éxito de aquel certamen.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1888.—*Albareda*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta del 15 de Enero de 1888.*)

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO ORGÁNICO DEL CUERPO DE INGENIEROS AGRÓNOMOS.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO IV

Situaciones diversas en que podrán hallarse los Ingenieros dentro del Cuerpo, y de las causas por que podrán dejar de pertenecer á él.

Art. 18. Las diversas situaciones en que

podrán hallarse los individuos de Cuerpo serán las siguientes:

- 1.º En activo servicio.
- 2.º De supernumerarios.
- 3.º Suspensos de funciones por el tiempo que el Gobierno designe.

Art. 19. Se hallarán en activo servicio los Ingenieros que desempeñen el servicio agrónómico nacional y cobren sus haberes con cargo á lo consignado en el presupuesto del Ministerio de Fomento para los individuos de este Cuerpo.

Art. 20. Son supernumerarios:

Todos los Ingenieros agrónomos que, formando parte del escalafón general del Cuerpo, no reunan las condiciones expresadas en el artículo anterior, ni se hallen en el caso 3.º del 18.

Los ingenieros supernumerarios no disfrutarán sueldo.

Art. 21. Los Ingenieros que estando en activo servicio sean elegidos Diputados ó Senadores, percibirán la mitad del sueldo correspondiente, en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 19 de Enero de 1887, y producirán las respectivas vacantes, que se proveerán conforme con lo prevenido en este reglamento.

La cantidad á que se refiere el párrafo anterior dejará de abonarse en el momento que dejen de ser Diputados ó Senadores los Ingenieros, quienes quedarán en la situacion de supernumerarios, si bien respecto de ellos se establece la excepcion de ser colocados, si lo solicitan, en la primera vacante de su categoría que ocurra, sea cualquiera el turno á que corresponda, el cual seguirá rigiendo fuera de este caso.

Art. 22. Los ingenieros que pasen á la situacion de supernumerarios habrán de permanecer en ella un año por lo menos.

Los que lleven dos años en activo servicio, podrán pasar al de las Corporaciones provinciales y municipales y Compañías particulares, autorizados previamente por el Ministerio de Fomento, al que remitirán anualmente algun estado, Memoria ó nota sobre el ramo á que se hallen dedicados.

Art. 23. Los Ingenieros supernumerarios continuarán en el escalafón, sin número, en el lugar que les corresponda por su antigüedad y produciendo una vacante, que será in-

mediatamente cubierta con arreglo á lo que dispone este reglamento.

Art. 24. Los supernumerarios seguirán el movimiento general de la escala, ascendiendo dentro de su clase hasta ocupar el primer lugar; pero no podrán pasar á la superior inmediata sin haber servido al Estado dentro del Cuerpo en aquella á que pertenezcan un año por lo menos. Los que llenen estas condiciones, ascenderán cuando les llegue el turno; los que no, permanecerán estacionarios, ocupando el primer puesto en su clase, ascendiendo á la clase superior los que le sigan y reunan la condicion transcrita.

Art. 25. Los Ingenieros supernumerarios tendrán siempre derecho á volver al servicio activo del Cuerpo y á ocupar con un número efectivo las plazas de su clase que les correspondan; pero será preciso que lo soliciten con anterioridad y que exista la vacante correspondiente. Si dos ó más supernumerarios solicitan plaza activa en la misma clase, se proveerá la primera vacante en el mas antiguo, conforme al escalafón general.

Art. 26. Colocados los supernumerarios en plaza activa, no podrán ascender á la clase superior si no han servido un año en la inferior; pero recobrarán su número en la escala general y clases que les corresponda cuando ocurra la primera vacante despues de llenar aquella condicion, anteponiéndose á los individuos más modernos que en el interin hubiesen ascendido.

Art. 27. El Ministro de Fomento podrá llamar al servicio del Estado, cuando las necesidades del mismo lo exijan, á los ingenieros supernumerarios. Este llamamiento tendrá carácter general, haciéndose extensivo, si llega el caso, á todos los individuos de la misma clase, dándoles colocacion por orden de rigurosa antigüedad, con arreglo al escalafón general del Cuerpo y á lo establecido en los artículos 8.º y 9.º del reglamento.

Art. 28. En el caso de que algun Ingeniero supernumerario no acuda al llamamiento de que se habla en el artículo anterior, se entenderá que renuncia á su destino, dándole de baja en el cuerpo definitivamente, con pérdida de todos su derechos.

Art. 29. La suspension de funciones por el tiempo que el Gobierno designe, constituirá

una correccion disciplinaria del orden administrativo. El Ingeniero á quien se aplique, no podrá desempeñar servicio alguno, ni disfrutará sobresueldo ni emolumento del Estado.

Art. 30. Dejarán de pertenecer al Cuerpo los Ingenieros agrónomos:

1.º Por renuncia.

2.º Por jubilacion.

3.º Por expulsion.

Art. 31. Los Ingenieros de cualquier clase y graduacion que renuncien sus empleos, deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admision de la renuncia.

Cuando así no lo hagan, quedarán sujetos á las prescripciones de los artículos 187 y 189 del Código penal, segun corresponda.

Art. 32. Hecha saber la admision de la renuncia en los términos indicados en el artículo anterior, dejarán los Ingenieros de pertenecer al Cuerpo, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, incluso los de carácter pasivo, á no ser que aquella se funde y justifique en la falta de salud, en cuyo caso, y mediante declaracion expresa al admitirla, conservarán los que les correspondan con arreglo á las leyes vigentes en la materia.

Art. 33. No se admitirá á los Ingenieros del Cuerpo renuncia de las comisiones, destinos ó cargos que se les confiera entre los que son propios de su instituto, y las que hagan se reputarán como renuncia de su empleo para todos los efectos á que se refieren los artículos anteriores.

Sin embargo, los Ingenieros podrán exponer al Gobierno en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos, cargos ó comisiones que se les confieran, quedando siempre sujetos á la resolucion definitiva que aquél juzgue oportuno dictar, y sin perjuicio de cumplir entre tanto las órdenes que reciban.

Art. 34. En el caso en que el mal estado de su salud ó la edad de los Ingenieros no les permita desempeñar el servicio del modo conveniente, el Gobierno podrá jubilarlos, sujetándose á las disposiciones que rijan para los empleados públicos en general.

Art. 35. La expulsion del Cuerpo, máximo de las correcciones disciplinarias del orden administrativo, se llevará á cabo con

todos sus efectos en los casos y de la manera que se establece en en el tít. III de este reglamento.

Art. 36. Los Ingenieros que por razon del desempeño de su cargo ó cualquiera otra causa se hallen sujetos á procedimientos de carácter criminal, disfrutará hasta que recaiga ejecutoria la cantidad que designe el Ministerio de Fomento, que no excederá en ningun caso de la mitad del sueldo respectivo. Si son absueltos, tendrán derecho al abono y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les corresponda por su clase.

Si la sentencia fuese condenatoria, reintegrarán al Estado lo que hayan recibido en la forma y lugar que corresponda.

CAPÍTULO V.

De la Junta consultiva.

Art. 37. Habrá un Cuerpo consultivo del ramo que se denominará Junta consultiva agronómica.

Residirá en Madrid, y se compondrá por lo menos de los cinco Ingenieros más antiguos que se hallen en activo servicio, de conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

Esta Junta es, por su carácter consultivo y funciones inspectoras, la categoría superior del Cuerpo de Ingenieros agrónomos para todos los efectos del presente reglamento.

El número de los Vocales se aumentará á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 38. Será Presidente de esta Junta el Vocal que el Gobierno designe, en ausencia ó enfermedad del Presidente, le sustituirá el más antiguo.

Siempre que el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio asistan á la Junta, la presidirán con voz y voto.

Art. 39. El cargo de Vocal de la Junta consultiva será incompatible con cualquier otro que esté retribuido por el Estado.

Art. 40. Los Ingenieros á quienes corresponda desempeñar el cargo de Vocal de dicha Junta y no lo aceptaren, pasarán á la situación de supernumerarios.

Art. 41. El Secretario de la Junta será un

Ingeniero primero ó segundo que el Gobierno designe, teniendo á sus órdenes á los Ingenieros de inferior categoría que reclamen las necesidades del servicio y el correspondiente número de Auxiliares. El Secretario asistirá á las sesiones con voz, pero sin voto.

Art. 42. Para ser Secretario de la Junta consultiva se necesita haber cumplido tres años en activo servicio, y dos para los Ingenieros afectos á la misma.

Art. 43. Serán atribuciones de la Junta:

1.º Informar los reglamentos para los diversos ramos del servicio agronómico y enseñanza agrícola.

2.º Calificar las faltas que en el servicio cometan los Ingenieros, previo examen del expediente que se haya instruido, siempre que aquellas no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á éstas y segun lo establecido por los demás empleados de la Administración pública.

3.º Dictaminar los expedientes, que, habiendo sido informados por los Ingenieros de provincia, se tramiten en recurso de alzada.

4.º Inspeccionar los servicios encomendados al Cuerpo y todos los Centros de enseñanza y experimentacion, haciendo las visitas ordinarias y extraordinarias el Vocal que designe la Direccion general del ramo.

Terminada la visita, el Vocal designado redactará un informe circunstanciado que exprese exactamente el estado del servicio inspeccionado, proponiendo á la vez cuantos medios crea convenientes realizar para mejorar dicho servicio, si lo necesitase. Este informe se elevará á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del Presidente de la Junta.

5.º Formular las estadísticas generales en vista de los datos que remitan los Ingenieros de provincia.

6.º Reunir anualmente las Memorias ó informes remitidos por los Ingenieros de provincia, formulando una general sobre el estado de la agricultura y la ganadería, y los medios que contribuyan más eficazmente á su desenvolvimiento.

Art. 44. La Junta consultiva será oída en todos los casos que determinen las leyes y reglamentos, y en cuantos asuntos crea con-

veniente el Gobierno conocer su dictamen.

Art. 45. Un reglamento interior, aprobado por el Ministerio de Fomento, determinará cuanto concierna al mejor orden de las sesiones, trabajos de la Junta y cuanto corresponda á su peculiar organizacion.

TÍTULO II

DE LA DISTRIBUCION GENERAL DE LOS INGENIEROS,
Y DEL MODO DE EJERCER SUS FUNCIONES Y
SERVICIOS.

CAPÍTULO PRIMERO

Distribucion del personal, y modo de ejercer sus funciones.

Art. 46. En cada provincia habrá el número de Ingenieros que se determine. La distribucion del personal agronómico se hará por la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio en la forma que estime conveniente y según lo reclamen las necesidades del servicio. En el caso de que se destinen á una misma provincia dos ó más Ingenieros, el más antiguo será el Jefe inmediato de los demás.

Art. 47. El Ingeniero de cada provincia, sin dejar de ser el principal encargado y responsable del servicio ordinario de su demarcacion, se hallará sometido á las superiores órdenes é instrucciones de la Direccion general y á la inmediata autoridad del Gobernador, como Jefe superior de la Administracion de la provincia.

Art. 48. Corresponde al Ingeniero de provincia presentar al Gobernador los demás Ingenieros destinados á sus órdenes y distribuir el servicio, dando parte al Director general y al Gobernador, y proponer además á la Direccion general del ramo el aumento de personal que temporal ó permanentemente requieran las necesidades del servicio.

Art. 49. Se comunicarán directamente los Ingenieros de las provincias con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, sobre cuanto se refiera á los servicios que tengan á su cargo.

Con el Gobernador de la provincia, sobre las disposiciones que dicten en uso de sus atribuciones, respecto del servicio ordinario y siempre que lo dispongan los reglamentos é instrucciones del ramo.

Con la Junta consultiva, cuando corresponda.

Con los demás Ingenieros y con las Autoridades civiles, militares ó de marina, cuando el servicio lo exija, poniendo entonces en conocimiento del Gobernador de la provincia, así como tambien en todos los casos en que el asunto á que se refieran sus comunicaciones puedan afectar al orden público y al régimen administrativo del ramo.

Art. 50. Los Ingenieros de provincia serán inmediatos responsables del cumplimiento de las órdenes del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos del ramo.

Distribuirán los trabajos entre el personal facultativo y pericial que tengan á sus órdenes.

Informarán sobre los asuntos del servicio que la Direccion y el Gobernador les encarguen.

Participarán las visitas que la Direccion y el Gobernador les encomienden y las que el mejor servicio requiera, dictando por sí ó proponiendo, según los casos, las medidas que crean necesarias.

Tendrán en las subastas de fincas rústicas del Estado que no sean montes la intervencion que determinen los reglamentos y disposiciones vigentes.

Dirigirán por sí mismos las operaciones importantes del servicio á falta de Ingenieros subalternos.

Serán Jefes de la oficina del ramo, y registrarán las Secretarías de las Corporaciones á que se refiere la atribucion 11 del art. 2.º con el auxilio de subalternos encargados del despacho.

Concurrirán á las sesiones de los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio, en las que tendrán voz y voto, y á las de las demás Corporaciones, con arreglo á lo que dispongan las leyes y reglamentos respectivos.

Redactarán las Memorias é informes sobre asuntos generales ó especiales concernientes á la agricultura, ganadería é industrias derivadas de la provincia, con arreglo al programa é instrucciones que formulará la Junta consultiva y se le comunicarán oportunamente.

Conferenciarán con el Gobernador acerca de los asuntos en que crea conveniente oírles.

informando además á dicha Autoridad sobre cuanto les consulte relativo al servicio agronómico.

Adquirirán y comunicarán al Gobierno cuantos datos y noticias puedan interesar al exacto aprecio del desenvolvimiento agrícola del país y á la formacion de la estadística agrícola y pecuaria del mismo, remitiendo á la Junta consultiva agronómica en los plazos que se determinen las estadísticas conformes á los correspondientes modelos.

Propondrán á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio cuantas mejoras y reformas les sugieran sus conocimientos y práctica en la organizacion del servicio.

Art. 51. Los libros del servicio agronómico serán:

Un registro de entrada.

Un registro de salida.

Un libro donde se copien los dictámenes que en asuntos de oficio emita el Ingeniero, ó los que estén á sus órdenes en el servicio agronómico.

Un libro donde se vayan consignando sucintamente las circunstancias que ocurran durante el año é influyan directa ó indirectamente en la agricultura y ganadería, anotando igualmente los precios de los productos y ganados en los principales mercados y ferias, rendimiento de las cosechas, exportacion é importacion, plagas y epidemias, exposiciones y concursos, etc., cuyo libro sirva de guía y base para la redaccion de los informes y noticias que se pidan.

Art. 52. El servicio especial de los establecimientos de enseñanza y experimentacion agrícolas se regirá por los respectivos reglamentos.

(Se concluirá.)

Seccion cuarta.

Núm. 251.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebradas sin efecto las dos primeras subastas para la corta de 200 pinos del monte

«La Nava,» de Laguna de Duero, he acordado señalar el dia 23 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un emplaado del ramo de montes, tenga lugar una tercera subasta, bajo el nuevo tipo de 500 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 14 de Enero de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

(Talon núm. 284.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el 17 del actual empiece el pago de las cuentas presentadas y aprobadas por los contratistas de suministros á los Establecimientos de Beneficencia provincial, correspondientes al mes de Noviembre último.

Valladolid 16 de Enero de 1888.—El Vicepresidente Ordenador de pagos, *Fidel F. Reicio Mantilla.*

Núm. 58.

Alcaldía constitucional de Villaverde de Medina.

Para cumplir las disposiciones del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, y con objeto de que la Junta pericial de esta villa, pueda proceder en su día á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, cuyo documento ha de servir de base para girar el repartimiento de la Contribucion territorial en el próximo ejercicio económico de 1888-89, es necesario que todos los contribuyentes en este término, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del presente mes de Enero, relaciones duplicadas de altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los derechos de trasmision de dominio que correspondan al Estado; decla-

mediatamente cubierta con arreglo á lo que dispone este reglamento.

Art. 24. Los supernumerarios seguirán el movimiento general de la escala, ascendiendo dentro de su clase hasta ocupar el primer lugar; pero no podrán pasar á la superior inmediata sin haber servido al Estado dentro del Cuerpo en aquella á que pertenezcan un año por lo menos. Los que llenen estas condiciones, ascenderán cuando les llegue el turno; los que no, permanecerán estacionarios, ocupando el primer puesto en su clase, ascendiendo á la clase superior los que le sigan y reúnan la condicion transcrita.

Art. 25. Los Ingenieros supernumerarios tendrán siempre derecho á volver al servicio activo del Cuerpo y á ocupar con un número efectivo las plazas de su clase que les correspondan; pero será preciso que lo soliciten con anterioridad y que exista la vacante correspondiente. Si dos ó más supernumerarios solicitan plaza activa en la misma clase, se proveerá la primera vacante en el mas antiguo, conforme al escalafón general.

Art. 26. Colocados los supernumerarios en plaza activa, no podrán ascender á la clase superior si no han servido un año en la inferior; pero recobrarán su número en la escala general y clases que les corresponda cuando ocurra la primera vacante despues de llenar aquella condicion, anteponiéndose á los individuos más modernos que en el interin hubiesen ascendido.

Art. 27. El Ministro de Fomento podrá llamar al servicio del Estado, cuando las necesidades del mismo lo exijan, á los ingenieros supernumerarios. Este llamamiento tendrá carácter general, haciéndose extensivo, si llega el caso, á todos los individuos de la misma clase, dándoles colocacion por orden de rigurosa antigüedad, con arreglo al escalafón general del Cuerpo y á lo establecido en los artículos 8.º y 9.º del reglamento.

Art. 28. En el caso de que algun Ingeniero supernumerario no acuda al llamamiento de que se habla en el artículo anterior, se entenderá que renuncia á su destino, dándole de baja en el cuerpo definitivamente, con pérdida de todos su derechos.

Art. 29. La suspension de funciones por el tiempo que el Gobierno designe, constituirá

una correccion disciplinaria del orden administrativo. El Ingeniero á quien se aplique, no podrá desempeñar servicio alguno, ni disfrutará sobresueldo ni emolumento del Estado.

Art. 30. Dejarán de pertenecer al Cuerpo los Ingenieros agrónomos:

1.º Por renuncia.

2.º Por jubilacion.

3.º Por expulsion.

Art. 31. Los Ingenieros de cualquier clase y graduacion que renuncien sus empleos, deberán continuar sirviendo el cargo que desempeñen hasta que les sea comunicada oficialmente la admision de la renuncia.

Cuando así no lo hagan, quedarán sujetos á las prescripciones de los artículos 187 y 189 del Código penal, segun corresponda.

Art. 32. Hecha saber la admision de la renuncia en los términos indicados en el artículo anterior, dejarán los Ingenieros de pertenecer al Cuerpo, con pérdida de todos los derechos adquiridos en él, incluso los de carácter pasivo, á no ser que aquella se funde y justifique en la falta de salud, en cuyo caso, y mediante declaracion expresa al admitirla, conservarán los que les correspondan con arreglo á las leyes vigentes en la materia.

Art. 33. No se admitirá á los Ingenieros del Cuerpo renuncia de las comisiones, destinos ó cargos que se les confiera entre los que son propios de su instituto, y las que hagan se reputarán como renuncia de su empleo para todos los efectos á que se refieren los artículos anteriores.

Sin embargo, los Ingenieros podrán exponer al Gobierno en todo tiempo las razones que consideren oportunas para eximirse del desempeño de los destinos, cargos ó comisiones que se les confieran, quedando siempre sujetos á la resolucion definitiva que aquél juzgue oportuno dictar, y sin perjuicio de cumplir entre tanto las órdenes que reciban.

Art. 34. En el caso en que el mal estado de su salud ó la edad de los Ingenieros no les permita desempeñar el servicio del modo conveniente, el Gobierno podrá jubilarlos, sujetándose á las disposiciones que rijan para los empleados públicos en general.

Art. 35. La expulsion del Cuerpo, máximo de las correcciones disciplinarias del orden administrativo, se llevará á cabo con

todos sus efectos en los casos y de la manera que se establece en el tít. III de este reglamento.

Art. 36. Los Ingenieros que por razon del desempeño de su cargo ó cualquiera otra causa se hallen sujetos á procedimientos de carácter criminal, disfrutará hasta que recaiga ejecutoria la cantidad que designe el Ministerio de Fomento, que no excederá en ningun caso de la mitad del sueldo respectivo. Si son absueltos, tendrán derecho al abono y pago de las diferencias entre lo percibido y el haber que les corresponda por su clase.

Si la sentencia fuese condenatoria, reintegrarán al Estado lo que hayan recibido en la forma y lugar que corresponda.

CAPÍTULO V.

De la Junta consultiva.

Art. 37. Habrá un Cuerpo consultivo del ramo que se denominará Junta consultiva agronómica.

Residirá en Madrid, y se compondrá por lo menos de los cinco Ingenieros más antiguos que se hallen en activo servicio, de conformidad con lo dispuesto por el Real decreto de 11 de Agosto de 1887.

Esta Junta es, por su carácter consultivo y funciones inspectoras, la categoría superior del Cuerpo de Ingenieros agrónomos para todos los efectos del presente reglamento.

El número de los Vocales se aumentará á medida que lo exijan las necesidades del servicio.

Art. 38. Será Presidente de esta Junta el Vocal que el Gobierno designe, en ausencia ó enfermedad del Presidente, le sustituirá el más antiguo.

Siempre que el Ministro de Fomento ó el Director general de Agricultura, Industria y Comercio asistan á la Junta, la presidirán con voz y voto.

Art. 39. El cargo de Vocal de la Junta consultiva será incompatible con cualquier otro que esté retribuido por el Estado.

Art. 40. Los Ingenieros á quienes corresponda desempeñar el cargo de Vocal de dicha Junta y no lo aceptaren, pasarán á la situacion de supernumerarios.

Art. 41. El Secretario de la Junta será un

Ingeniero primero ó segundo que el Gobierno designe, teniendo á sus órdenes á los Ingenieros de inferior categoría que reclamen las necesidades del servicio y el correspondiente número de Auxiliares. El Secretario asistirá á las sesiones con voz, pero sin voto.

Art. 42. Para ser Secretario de la Junta consultiva se necesita haber cumplido tres años en activo servicio, y dos para los Ingenieros afectos á la misma.

Art. 43. Serán atribuciones de la Junta:

1.º Informar los reglamentos para los diversos ramos del servicio agronómico y enseñanza agrícola.

2.º Calificar las faltas que en el servicio cometan los Ingenieros, previo examen del expediente que se haya instruido, siempre que aquellas no se refieran á acciones ú omisiones penadas por las leyes, en cuyo caso se procederá con arreglo á éstas y segun lo establecido por los demás empleados de la Administracion pública.

3.º Dictaminar los expedientes, que, habiendo sido informados por los Ingenieros de provincia, se tramiten en recurso de alzada.

4.º Inspeccionar los servicios encomendados al Cuerpo y todos los Centros de enseñanza y experimentacion, haciendo las visitas ordinarias y extraordinarias el Vocal que designe la Direccion general del ramo.

Terminada la visita, el Vocal designado redactará un informe circunstanciado que exprese exactamente el estado del servicio inspeccionado, proponiendo á la vez cuantos medios crea convenientes realizar para mejorar dicho servicio, si lo necesitase. Este informe se elevará á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio por conducto del Presidente de la Junta.

5.º Formular las estadísticas generales en vista de los datos que remitan los Ingenieros de provincia.

6.º Reunir anualmente las Memorias ó informes remitidos por los Ingenieros de provincia, formulando una general sobre el estado de la agricultura y la ganadería, y los medios que contribuyan más eficazmente á su desenvolvimiento.

Art. 44. La Junta consultiva será oída en todos los casos que determinen las leyes y reglamentos, y en cuantos asuntos crea con-

veniente el Gobierno conocer su dictamen.

Art. 45. Un reglamento interior, aprobado por el Ministerio de Fomento, determinará cuanto concierna al mejor orden de las sesiones, trabajos de la Junta y cuanto corresponda á su peculiar organizacion.

TÍTULO II

DE LA DISTRIBUCION GENERAL DE LOS INGENIEROS,
Y DEL MODO DE EJERCER SUS FUNCIONES Y
SERVICIOS.

CAPÍTULO PRIMERO

Distribucion del personal, y modo de ejercer sus funciones.

Art. 46. En cada provincia habrá el número de Ingenieros que se determine. La distribucion del personal agronómico se hará por la Direccion de Agricultura, Industria y Comercio en la forma que estime conveniente y según lo reclamen las necesidades del servicio. En el caso de que se destinen á una misma provincia dos ó más Ingenieros, el más antiguo será el Jefe inmediato de los demás.

Art. 47. El Ingeniero de cada provincia, sin dejar de ser el principal encargado y responsable del servicio ordinario de su demarcacion, se hallará sometido á las superiores órdenes é instrucciones de la Direccion general y á la inmediata autoridad del Gobernador, como Jefe superior de la Administracion de la provincia.

Art. 48. Corresponde al Ingeniero de provincia presentar al Gobernador los demás Ingenieros destinados á sus órdenes y distribuir el servicio, dando parte al Director general y al Gobernador, y proponer además á la Direccion general del ramo el aumento de personal que temporal ó permanentemente requieran las necesidades del servicio.

Art. 49. Se comunicarán directamente los Ingenieros de las provincias con la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, sobre cuanto se refiera á los servicios que tengan á su cargo.

Con el Gobernador de la provincia, sobre las disposiciones que dicten en uso de sus atribuciones, respecto del servicio ordinario y siempre que lo dispongan los reglamentos é instrucciones del ramo.

Con la Junta consultiva, cuando corresponda.

Con los demás Ingenieros y con las Autoridades civiles, militares ó de marina, cuando el servicio lo exija, poniendo entonces en conocimiento del Gobernador de la provincia, así como tambien en todos los casos en que el asunto á que se refieran sus comunicaciones puedan afectar al orden público y al régimen administrativo del ramo.

Art. 50. Los Ingenieros de provincia serán inmediatos responsables del cumplimiento de las órdenes del Ministerio de Fomento y de la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, con arreglo á lo dispuesto en los reglamentos del ramo.

Distribuirán los trabajos entre el personal facultativo y pericial que tengan á sus órdenes.

Informarán sobre los asuntos del servicio que la Direccion y el Gobernador les encarguen.

Practicarán las visitas que la Direccion y el Gobernador les encomienden y las que el mejor servicio requiera, dictando por sí ó proponiendo, según los casos, las medidas que crean necesarias.

Tendrán en las subastas de fincas rústicas del Estado que no sean montes la intervencion que determinen los reglamentos y disposiciones vigentes.

Dirigirán por sí mismos las operaciones importantes del servicio á falta de Ingenieros subalternos.

Serán Jefes de la oficina del ramo, y registrarán las Secretarías de las Corporaciones á que se refiere la atribucion 11 del art. 2.º con el auxilio de subalternos encargados del despacho.

Concurrirán á las sesiones de los Consejos de Agricultura, Industria y Comercio, en las que tendrán voz y voto, y á las de las demás Corporaciones, con arreglo á lo que dispongan las leyes y reglamentos respectivos.

Redactarán las Memorias é informes sobre asuntos generales ó especiales concernientes á la agricultura, ganadería é industrias derivadas de la provincia, con arreglo al programa é instrucciones que formulará la Junta consultiva y se le comunicarán oportunamente.

Confereñarán con el Gobernador acerca de los asuntos en que crea conveniente oírles,

informando además á dicha Autoridad sobre cuanto les consulte relativo al servicio agronómico.

Adquirirán y comunicarán al Gobierno cuantos datos y noticias puedan interesar al exacto aprecio del desenvolvimiento agrícola del país y á la formacion de la estadística agrícola y pecuaria del mismo, remitiendo á la Junta consultiva agronómica en los plazos que se determinen las estadísticas conformes á los correspondientes modelos.

Propondrán á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio cuantas mejoras y reformas les sugieran sus conocimientos y práctica en la organizacion del servicio.

Art. 51. Los libros del servicio agronómico serán:

Un registro de entrada.

Un registro de salida.

Un libro donde se copien los dictámenes que en asuntos de oficio emita el Ingeniero, ó los que estén á sus órdenes en el servicio agronómico.

Un libro donde se vayan consignando sucintamente las circunstancias que ocurran durante el año é influyan directa ó indirectamente en la agricultura y ganadería, anotando igualmente los precios de los productos y ganados en los principales mercados y ferias, rendimiento de las cosechas, exportacion é importacion, plagas y epidemias, exposiciones y concursos, etc., cuyo libro sirva de guía y base para la redaccion de los informes y noticias que se pidan.

Art. 52. El servicio especial de los establecimientos de enseñanza y experimentacion agrícolas se regirá por los respectivos reglamentos.

(Se concluirá.)

Seccion cuarta.

NÚM. 251.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebradas sin efecto las dos primeras subastas para la corta de 200 pinos del monte

«La Nava,» de Laguna de Duero, he acordado señalar el dia 23 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un emplaado del ramo de montes, tenga lugar una tercera subasta, bajo el nuevo tipo de 500 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 14 de Enero de 1888.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

(Talon núm. 284.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Ordenacion de pagos.

Esta Ordenacion de pagos ha dispuesto que desde el 17 del actual empiece el pago de las cuentas presentadas y aprobadas por los contratistas de suministros á los Establecimientos de Beneficencia provincial, correspondientes al mes de Noviembre último.

Valladolid 16 de Enero de 1888.—El Vicepresidente Ordenador de pagos, *Fidel F. Reicio Mantilla.*

NÚM. 58.

Alcaldía constitucional de Villaverde de Medina.

Para cumplir las disposiciones del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, y con objeto de que la Junta pericial de esta villa, pueda proceder en su día á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal, cuyo documento ha de servir de base para girar el repartimiento de la Contribucion territorial en el próximo ejercicio económico de 1888-89, es necesario que todos los contribuyentes en este término, así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del presente mes de Enero, relaciones duplicadas de altas y bajas que hayan experimentado en su riqueza acompañadas de los documentos que acrediten haber satisfecho los dérechos de trasmision de dominio que correspondan al Estado; decla-

rando al propio tiempo las fincas que no tengan amillaradas y que lo estén con ocultacion de su riqueza.

Asimismo los ganaderos ó sus encargados presentarán en dicho plazo relaciones del número de cabezas que poseen de cada clase.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de las personas á quienes interesa.

Villaverde de Medina á 9 de Enero de 1888.—El Alcalde Presidente, Andrés Hernandez.—Agustin T. Vergara, Secretario.

Con el propio objeto é igual término invitan los Ayuntamientos de

Tordehumos

Carpio

Con el propio objeto y término de veinte dias invita el Ayuntamiento de

Rueda

Con el propio objeto y término de treinta dias invita el Ayuntamiento de

Villanueva de los Infantes

Seccion quinta.

Don Nicolás Carmona Martin, Juez municipal é interino de primera instancia del Distrito de la Plaza de Valladolid.

Hago saber: Que para hacer pago á doña Isabel Romillo Ladron de Guevara, vecina de esta ciudad, de las costas que se la adeudan en la demanda de tercería propuesta por don Gordiano de Ara de la Red, que lo es de Cabezón, se venden en pública subasta ochenta fanegas de trigo de la pertenencia de éste y que le han sido embargadas, tasadas en la cantidad de quinientas pesetas.

Cuya subasta tendrá lugar el dia veintiocho del actual y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion, advirtiéndose que las personas que quieran tomar parte en el remate consignarán previamente el diez por ciento de dicha tasacion.

Dado en Valladolid á diez de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Nicolás Carmona Martin.—Por mandado de S. S.^a, Nicolás García.

(Talon núm. 280.)

Núm. 64.

Don Antonio Medina Carrascal, Juez de instruccion de Zamora y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se instruye sumario sobre haberse hallado en la tarde del dia nueve del corriente, al descender las aguas del rio Duero, en el sitio llamado Alamedillo, en el despoblado de San Pelayo, término del pueblo de Coreses, de este partido, el cadáver de un hombre sin pies ni manos ni pelo en la cabeza, vestido con pantalon negro y dos camisas, de estatura regular, sin poderse precisar su edad por su estado de putrefaccion, siendo probable, segun informe del facultativo, haya estado en el agua más de cinco meses, y chocado contra las piedras, árboles y otros cuerpos sólidos, en cuyo sumario se ha acordado, por no haber sido posible identificar dicho cadáver, se inquiera por los Alcaldes de los pueblos de la provincia de Valladolid por cuyo término pase el rio Duero, si en los seis meses últimos hubiere desaparecido ó se ignore el paradero de algún hombre ó tengan noticia de que haya sido arrastrado por las aguas, den conocimiento con las señas á este Juzgado.

Zamora trece de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Antonio Medina.—Domingo Miguel Aragon.

NUM. 52.

Don Gabriel Martin Bañares, Juez de instruccion de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Pujoll Domingo, de treinta y un años de edad, soltero, sombrerero, que por indocumentado fué detenido en Barcelona y conducido á Valladolid, donde se le puso en libertad el diez y nueve del último Noviembre, ignorándose su actual paradero, á fin de que en el término de quince dias, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en sumario que contra el mismo y otros se está instruyendo por quebrantamiento de sentencia; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde parándole el perjuicio consiguiente.

Dado en Logroño á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho.—Gabriel Martin.—Por su mandado, Cándido Burgo.